

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **11** días del mes de junio de 2024, **MATILDE FEDERIK**, Jueza Técnica, Vocal N° 2 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistida por el Secretario Autorizante, **FERMÍN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final a partir del **veredicto de CULPABILIDAD emitido por el Jurado Popular contra** el imputado **C. B. B.**, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo N° 1799, caratulado "B. C. B. S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO -por el vínculo, ensañamiento y por haber sido perpetrado mediando violencia de género"**.

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Patricia Yedro e Ignacio Aramberry** y por la Defensa, el Dr. **Javier Aiani**, junto al acusado **C. B. B.**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como imputado: **C. B. B.**, alias "N. C.", Documento Nacional Identidad xx.xxx.xxx, nacionalidad argentino, nacido el xx/xx/xxx en L. P., de xx años de edad, estado civil soltero, tres hijos, domiciliado en G. M. y J. de P., con estudios secundarios incompletos, quien no trabaja actualmente, incapacitado, cobra pensión, hijo de M. O. y A. B..

La Fiscalía atribuyó el siguiente hecho: *"En fecha 12 de marzo de 2015 siendo aproximadamente las 01:30 horas, C. B. B.S luego de realizarle fuertes golpes a la altura de los muslos, región lumbar bilateral, región torácica posterior derecha y pabellones auriculares a su concubina G. I. R. procedió a prenderla fuego con el claro propósito de darle muerte y ocultar las lesiones que le había ocasionado; todo en el domicilio sito en calle P. y P. No xxx de esta ciudad donde convivían, ocasionándole quemaduras de tipo grado A-B 60 de superficie corporal, abarcando rostro, miembros superiores, tórax y piernas, quemaduras a raíz de las cuales la Sra. R. falleció en fecha 18 de marzo de 2015 en el S. G. de la C. A. de B. A."*

Los fundamentos de la acusación y de la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron los siguientes: *"...Teniendo*

en cuenta que nos encontramos ante el caso de la muerte violenta de una mujer, por imperativo convencional, corresponde apreciar los hechos y las pruebas con la debida perspectiva de género, que implica no solo considerar el género de las personas involucradas en el caso, sino principalmente verificar y reconocer una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo.- Al respecto, en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” (noviembre 2020) se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de México) ha señalado básicamente tres casos que merecen el debido juzgamiento con perspectiva de género, a saber: “... (i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género, (ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y (iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales...”. En relación a los (i) y (ii), el citado tribunal ha establecido que: “... primero antes de analizar el fondo de la controversia es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.²³¹ Esto, implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos”.²³² Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza...”.- Tomando en cuenta estos parámetros, corresponde entonces analizar y determinar cuál ha sido el contexto en el cual se produjo la muerte de R.- Para ello, tal como lo sugiere el instrumento citado, se ha fijado como extremo investigativo establecer si la relación entre la víctima e imputado estuvo caracterizada por la violencia de género.- A dichos efectos, se mantuvieron entrevistas con el entorno familiar y laboral de la víctima.- Además, se dispuso una autopsia psicológica precisamente para definir la situación y contexto que precedieron la muerte de R.; modalidad del vínculo con su pareja (imputado); aspectos y rasgos más destacados de personalidad; posibles modos de resolver conflictos; y todo otro dato de interés que posibilite establecer si la muerte de la víctima tiene como explicación exclusiva su propia conducta.- Gracias a esto, se logró determinar lo siguiente: a) que la víctima llegaba a su lugar de trabajo con

hematomas en la cara y en los brazos; b) que el imputado la vigilaba; c) que la acompañaba todo los días al trabajo hasta que las autoridades del establecimiento observaron la situación y B. comenzó a quedarse fuera de la institución; d) que la víctima comenzó a relacionarse de modo distinto con sus compañeros de trabajo, dejó de saludarlos, se la veía asustada, se encerraba y pedía que no lo dejen pasar (al imputado); e) que en un principio comentaba la situación de violencia que vivía, pero que luego comenzó a mentir, inventar excusas y a no contarle problemas que tenía; f) que para justificar las heridas, en forma frecuente, decía haberse caído de la moto; g) que sus hijas le prestaba asilo cuando "se peleaba" con el imputado, no obstante, al día siguiente volvía al domicilio con su pareja; h) que al principio las "peleas" eran los fines de semana, luego se extendieron a otros días de la semana; i) que los vecinos escuchaban reiteradamente gritos, golpes y corridas que provenían del domicilio de la pareja; j) que su personalidad se vio deteriorada por las situaciones de violencia; k) que R. se fue aislando cada vez más, no recibía visitas en su hogar, no contaba las situaciones de violencia para evitar los consejos; l) que una de sus hijas tuvo que ir a vivir con la víctima y la acompañaba a su lugar de trabajo para evitar que fuera agredida por el imputado; m) que en el mes de febrero del año de la muerte, el imputado despertó a la víctima a "patadas", le efectuó golpes en la espalda y la golpeó con una botella en la cabeza, provocándole un corte en el rostro, un hematoma en el ojo y una herida en el labio; o) que el día del hecho - 12//03/2015 -, se despidió de su lugar de trabajo con un: "mañana nos vemos"; p) que ese mismo día habló con una de sus hermanas con quien quedó en verse al día siguiente; q) que en esa fecha también le manifestó a su ex pareja (Rodolfo) que estaba más tranquila si su hija R. volvía a vivir con su padre y; r) que el día del hecho las "discusiones" con el imputado comenzaron al mediodía.- En relación a la modalidad del vínculo de pareja con el imputado, las Licenciadas ORMACHE y CASTILLO son contundentes al señalar: a) que la relación se encontraba signada por los malos tratos y los reiterados episodios de violencia (sic); b) que el imputado se habría erigido como la persona dominante del vínculo que posiblemente se constituyó bajo una modalidad asimétrica; c) que durante el vínculo con el imputado, la víctima postergaba sus deseos e inquietudes y que en el ámbito laboral se posicionó desde el complacer, característica propia de las mujeres víctimas de violencia conyugal, particularidad que se vio acrecentada en su relación con el imputado; y d) que la víctima se encontraba sometida, lo cual determinó en ella conductas de aislamiento, retraimiento, acompañadas de

cambios en su estado de ánimo, silencio y negación. Las especialistas, al concluir sobre este punto, afirmaron que la víctima se encontraba en una situación de desvalimiento: a) por la inscripción en un "otro" que la da entidad; b) por evidenciarse la lógica que rige a los vínculos violentos que es "carne de mi carne"; c) por manifestarse un vínculo de dominio, donde el agresor es un déspota que amenaza, desde lo real y simbólico, con el aniquilamiento, y la víctima un esclavo que se ofrece como descarga para luego quedar en lugar de desecho (dejarse morir) lo cual se manifiesta a través de la abulia y retracción. En otros pasajes relevantes de la pericia, se destaca: a) que no se habrían advertido en la víctima sentimientos vinculados a la desesperación, hostilidad o preocupación por la muerte; b) que la víctima tenía planes a corto y largo plazo; c) que resolvía los conflictos a través del diálogo, sin perjuicio que en ocasiones, para hablar, se apoyaba en el alcohol, lo cual derivaba en conversaciones con cierto monto de agresividad pero no violentas; d) que la relación con el imputado habría sido un lugar donde posiblemente la víctima haya quedado doblegada, sometida a los deseos y necesidades del acusado habida cuenta la posición de poder que éste ostentaba en la pareja; e) que la víctima se encontraba atrapada en una relación de la que - parecería - no encontraba forma de salir; f) que la víctima al momento de suceder la muerte se encontraba en un momento sesgado por la violencia conyugal, tornándose insoportable la convivencia dentro del hogar, en razón de lo cual sus vínculos se iban disolviendo poco a poco y su aislamiento era cada vez mayor y; g) que la víctima se encontraba afectada su capacidad de autonomía, por lo que su libertad e independencia se veían cuestionadas. En definitiva, de la intervención realizada por las licenciadas se desprende que la relación de pareja R./B. se encontraba caracterizada por la violencia de género, vínculo en el cual el imputado se adjudicó una posición de poder, a través de violencia real (agresiones físicas y psíquicas) y simbólica, que socavó la libertad, autonomía e independencia de la víctima.- R. A. P., hija de la víctima, dió cuenta de la violencia física que sufría su madre a manos del imputado. Al respecto ha dicho que había veces que su madre no se podía levantar de la cama para ir a trabajar debido a los golpes que tenía. Ha afirmado también haberla visto varias veces golpeada, precisando haberla observado con moretones en las costillas, en las piernas. En algunas ocasiones, su madre señaló como responsable de esas lesiones al imputado. Otras veces, argumentaba que se había caído de la moto. Al respecto, la víctima radicó dos exposiciones.- Además, se encuentra comprobado - con la provisoriedad del caso- que R. fue víctima de

violencia por parte del imputado el mismo día en que resultó gravemente lesionada.- Acerca de esto L. N. P. dice que la noche previa a la madrugada del hecho su hermana R. presenció agresiones del imputado hacia su madre. El imputado le exigió a la víctima que pusiera a nombre de él su seguro de vida; que si no lo hacía, la iba a matar. También le advirtió que si le volvía a romper la motocicleta, la iba a matar. R. se interpuso entre ambos para impedir que el imputado golpear a la víctima.- R. P. dió cuenta de las agresiones del imputado hacia la víctima, ocurridas durante el día y la noche anteriores a la madrugada del hecho. La testigo hizo alusión a agresiones verbales ocurridas en horas de la tarde tales como: "puta vieja, trola", luego de que la víctima le contara al imputado de una broma que hizo con el preceptor de la escuela. Eran alrededor de las 21 hs y el imputado la seguía insultando, le decía: "puta vieja" y otras cosas más; también la quiso golpear y la amenazó con que la iba a matar, la testigo se interpuso entre ambos. La víctima le dijo al imputado que "la moto se iba con ella" a lo cual el imputado le respondió que con la moto no se metiera porque sino la iba a matar. La testigo se fue de la casa y cuando retornó a las 23 hs se escuchaban gritos que provenían de la pieza de ambos, ingresó a la misma y encontró a su madre llorando. Eran las 00 del día del hecho y víctima e imputado seguían "discutiendo" y su madre llorando. El imputado la seguía amenazando, diciéndole: "hija de puta, te voy a matar". Terceros le dijeron que la madrugada del hecho su madre perdía sangre por la nariz.- Los actos de violencia protagonizados por el imputado contra la víctima el mismo día en que resultó gravemente lesionada, aparecen acreditados con otras evidencias.- A las graves lesiones sufridas como consecuencia de la acción del fuego, las cuales surgen del informe médico policiales y de los diversos informes médico forense producidos en la causa, se le suman aquellas que se detallan en la intervención del Dr. Walter Daniel AGUIRRE de fecha 31/07/2015. En ella, el galeno advierte que el cuerpo de la víctima exhibía: a) una lesión cortante en la mano derecha y escoriativa en el muslo posterior izquierdo, producidas con un elemento duro y fino pero sin filo y; b) lesiones contusas varias en muslos, región lumbar bilateral, región torácica posterior derecha y pabellones auriculares, ocasionadas por golpes violentos, cúmulo de lesiones que evidencia que los traumatismos fueron varios por lo que resultan compatibles con una "golpiza".- Dichos hallazgos, fueron posteriormente confirmados por el Sr. Médico Forense a partir de los exámenes anatomopatológicos realizados sobre las muestras extraídas al cuerpo, ratificando que dichas lesiones (b) poseen un origen traumático, que fueron provocadas en vida,

es decir, que R. fue víctima de golpes de considerable violencia, evidenciándose un contexto de alta compatibilidad con una golpiza.- Es decir que la víctima no solo resultó agredida verbal y psicológicamente por el imputado la noche/madrugada del hecho, sino que además fue ferozmente golpeada por el acusado, única persona con la cual estuvo en la vivienda escenario del hecho entre las 0.00 y las 2:30 hs. del día 12/05/2015, tal como lo dijo R. A. P.- Por tales razones, no resulta para nada descabellado afirmar - con la provisoriedad del caso - que B. también fue el causante de las quemaduras que provocaron la muerte de la víctima.-Para arribar a esta conclusión me apoyo principalmente en el informe médico forense desarrollado por el Dr. AGUIRRE. El citado galeno, basándose en la distribución de las lesiones producidas por la acción del fuego, habla de "rociamiento" con etanol y que éste se produjo mientras la víctima se encontraba acostada, agregando que de haberse encontrado sentada y/o parada al momento del "rociamiento", el trayecto del fuego debió ser descendentes.- Lo sostenido por el médico forense en cuanto a que la víctima se encontraba acostada al momento de producirse el "rociamiento", se corresponde con las fotografías tomadas en la escena de hecho, en las que se logran apreciar signos de combustión en las sabanas de la cama ubicada en la habitación, tal como lo refleja el informe químico 013/408, de fecha 01/04/2015.- Por otro lado, suponiendo que las graves quemaduras sufridas por la víctima hayan sido producto de una autoagresión, las Lic. ORMACHE y CASTILLO se encargan de desestimar tal explicación, sosteniendo - basadas a los trabajos de la Psicóloga Ana María FERNANDEZ - que la modalidad de "suicidio" supuestamente escogida por R. no responde a los patrones habituales de autoeliminación en mujeres, traduciéndose en una sospecha de homicidio.- Finalmente, entiendo que las explicaciones del acusado dadas en declaración de imputado, no se corresponden con las corroboraciones de índole científicas realizadas por el Sr. Médico Forense, sobre todo en cuanto a la manera en que se encontraba la víctima al momento de ser alcanzada por el fuego, tal como surge de lo explicado."

La parte acusadora consideró que la conducta delictiva desplegada por **C. B. B.** encuadra en el delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO** -por el vínculo, ensañamiento y por haber sido perpetrado mediando violencia de género- (art. 79 y 80 inc.1, 2 y 11 del CP), y se le enrostran en calidad de Autor -art. 45 del C.Penal, calificación legal que fue mantenida en idéntica forma, por el Representante del Ministerio Público

Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: C. G.; J. E. S.; L. N. P., J. N. P., WALTER DANIEL AGUIRRE, A. B. R., S. L. R., J. A. A. V., T. Y. C., R. P., ARANZAZU ORMACHE, MIGUEL DELAVALLE y R. G. R.; cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.

Al finalizar el debate, se incorporaron por acuerdo de ambas partes las siguientes pruebas: **I) DOCUMENTAL:** 1) Informe de novedad de fecha 12/03/2015 suscripto por Oficial Principal Cornelio G. GONZÁLEZ con prestación de servicios en Comisaría Sexta de Paraná; 2) Acta de procedimiento de fecha 12/03/2015 comprensiva de inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho suscripta por Oficial Principal Cornelio G. GONZALEZ de Comisaría Sexta y fotos y planimetría tomadas en el lugar del hecho Fotos por Criminalística. 3) Informe Autópsico de fecha 31/07/2015 confeccionado por el Médico Forense Dr. Walter Daniel AGUIRRE, dando cuenta de las consideraciones medicolegales del fallecimiento de R.; y estudios complementarios de la autopsia. 4) informe Autópsico de fecha 19/03/2015, del Médico Forense Dr. Oscar Agustín Ignacio LOSETTI, y estudios complementarios. 4) Informe de Autopsia Psicológica confeccionada por la Psicóloga Aranzazú ORMACHE y la psicóloga Delfina CASTILLO.-

Asimismo, conforme luce del acta de admisión de evidencias de fecha 15/9/2023, las partes acordaron como acreditados los siguientes hechos: **1) Que el día 12/03/2015, en la vivienda que compartía con el imputado C. B. B.S, la Sra. G. I. R. sufrió lesiones traumáticas graves a la altura de los muslos, región lumbar bilateral, región torácica posterior derecha y pabellones auriculares; 2) Ese mismo día, en ese mismo lugar y producto del fuego, la Sra. G. I. R. sufrió quemaduras de tipo grado A-B en el rostro, torso, brazos y piernas, abarcando entre el 50% el 60% de su cuerpo; 3) que la Sra. G. I. R. murió como consecuencia de estas lesiones el día 18/03/2015 a la hora 20.37 en el S. G. de la C. A. de B. A.; 4) El incidente por el que resultó lesionada, ocurrió en el interior de la vivienda que habitaba junto a su pareja e imputado C. B. B., sita en calle P. y P. No XXX de P., y mientras éste se encontraba presente en la misma; 5) En la vivienda escenario del hecho, se constató que las sábanas, el colchón y el cubrecama quemados, las vestimentas, el tenedor y la colilla de**

cigarrillo se encontraban en el piso del dormitorio; la botella de alcohol - que contenía etanol-, se hallaba en el baño. También se halló sangre humana en los siguientes objetos: gasa, resto de cigarrillo, botella plástica de alcohol, tenedor marca tramontina y sábana de dos plazas; 6) El día 10/04/2014, la Sra. G. I. R. denunció al Sr. C. B. B.S por el delito de daño; 7) Las fotografías y la planimetría relevadas el día 12/03/2015, que se van a exhibir, retratan el lugar del hecho y los hallazgos concretados; 8) Las prendas (short, remera y corpiño) que llevaba puestas G. R. al ingresar al hospital, estaban impregnadas de etanol y agua; 9) El Sr. R. O. P. fue la anterior pareja de la Sra. G. I. R., y fue denunciado por ella en el Juzgado de Familia N° 2 de Paraná el día 17/02/2010, por violencia familiar; 10) El día 05/02/2015 se inició causa judicial contra G. I. R. por el supuesto delito de lesiones en perjuicio de C. B. B.S; 11) El día 10/4/2014, G. I. R. denunció que ese día, mientras ella se encontraba en la escuela Marcelino Román donde trabajaba, cuando salió a la puerta a fumar, C. B., de quien se encontraba en ese momento separada hacía una semana por distintos problemas, apareció alcoholizado, la insultó, le tiró su motocicleta marca Motemel IOCC de color azul al suelo, pateándola y saltándole encima. 12) Que el acusado C. B. goza de capacidad de culpabilidad y de capacidad procesal para estar en juicio. Tales convenciones probatorias les fueron informadas al Jurado, a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) - art. 54 de la Ley N° 10.746- brindadas por el Tribunal al inicio del debate; y formaron parte también de las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 25/10/2023, se transcriben a continuación:

“OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN [1] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [2] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [3] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía y las alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban.[4] Finalmente, les explicaré las opciones de veredictos que ustedes

pueden decidir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

LA TAREA DEL JURADO Y LA TAREA DEL JUEZ TÉCNICO: Mi función aquí, como les expliqué al inicio, ha sido dirigir el debate, y controlar que se aplique la ley. Ahora que terminó la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi función explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. **La tarea central del jurado es decidir 1) si se han presentado pruebas que permitan afirmar los hechos que se han presentado en la acusación; 2) Si esas pruebas tienen credibilidad para tener por probados los hechos y 3) qué delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados. Y tienen que decidir con IMPARCIALIDAD:** que consiste en observar los hechos del caso y la prueba que las partes producen sin involucrar intereses personales en esa mirada. Decidir en forma imparcial es ceñirse a lo efectivamente probado, observando la prueba sin sesgos ni prejuicios, respetando las reglas procesales

LA PRUEBA A VALORAR: Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Esto significa que ustedes **no pueden:** a) **especular** sobre alguna prueba que debería haberse presentado; b) **Suponer o elaborar teorías** sin que exista prueba para sustentarlas; c) **hacer una valoración utilizando estereotipos** (entendiendo por estereotipo una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Esto significa asignar a un determinado grupo específicos determinados atributos o características, y creer que una persona, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo actuará conforme con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo; d) **hacer una valoración desde el prejuicio** (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron); e) **hacer una valoración sesgada** (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio).

Concretamente, si se trata de un caso que involucre a una mujer como víctima o acusada tampoco pueden utilizar estereotipos de género para observar la prueba. Un estereotipo de género es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o

deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Al juzgar un caso que involucra relaciones entre varones y mujeres tenemos la obligación de observar la prueba con perspectiva de género.

La **perspectiva de género** es una forma de análisis, un enfoque que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Implica asumir que en nuestra organización social, las mujeres se encuentran en una condición de desigualdad estructural con relación a los hombres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la prueba y llama a evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres.

El **principio de libertad probatoria** significa que los hechos pueden probarse por cualquier medio, en la medida en que sea lícito, esto es, permitido por la ley. Ahora bien, cuando se trata de delitos de género, la legislación tiene una regulación específica en La ley 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esto significa que en los hechos de violencia contra las mujeres deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, por lo que deben considerarse los indicios graves precisos y concordantes que surjan, lo que invita a realizar un análisis sobre el contexto. Deben recordar que la prueba **no** es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produjo durante el juicio: lo que dijeron los testigos y peritos y las convenciones probatorias que las partes tienen por ciertas. La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

CUESTIONES QUE NO PUEDEN ENTRAR EN SU ANÁLISIS: Información externa. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- **Opiniones externas.** Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni la jueza ni ninguna persona podemos darles un parecer sobre el caso. Los alegatos de las partes, las discusiones que se dieron durante el juicio y las resoluciones que yo

tomé, no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo discutiendo la prueba entre ustedes.- **El prejuicio o la lástima.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni del acusado), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba .-**La posible pena.** La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del acusado. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena.

SOBRE LA DELIBERACIÓN: Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los datos por otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

EL DERECHO A APLICAR: Su segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones.

Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual **C. B. B.** está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.** [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben partir de la idea de que C. B. B. es inocente.** Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Y que para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se imputa al acusado **B.** existió y que él fue quien lo cometió.

CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se le acusa. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de **C. B. B.** más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

DUDA RAZONABLE: La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad del acusado. **¿Qué es una duda razonable?** Es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. **¿Qué no es una duda razonable?** No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad. No es suficiente con que ustedes crean que el acusado podría ser culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la acusación no les ha convencido de

su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente. Deben estar convencidos en base a la prueba. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que C. B. mató a G. R., como lo sostiene la acusación, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes **habrán sido convencidos** de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que **C. B. B.** fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es **fidedigna y creíble**. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

La **PRUEBA TESTIMONIAL** son las afirmaciones que realizaron las personas que vinieron a declarar al juicio, sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso. En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le

creen o no. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial:

Veracidad. Una afirmación es veraz cuando se quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice.

Objetividad. Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con que cuenta para hacer la afirmación.

Sensibilidad sensorial. Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos relatados a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato) o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso. Decidan qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PERICIAL: es el testimonio de personas con conocimiento específico en alguna área. A diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio. Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso ustedes también pueden considerar: El entrenamiento/ formación de la persona; Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; Las razones para cada opinión; Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegaran a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente. Las notas que tomaron a lo largo de la audiencia, no son prueba, pero son ayuda memoria de cada uno y cuando pasen a deliberar, podrán llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, serán destruidos.

LA DEFENSA MATERIAL: Lo que declaró el acusado en el juicio es su defensa. Recuerden que a diferencia de los testigos, los acusados no declaran bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Valorarán la misma en base a la concordancia o al apoyo que tenga lo que dijo con la prueba que se produjo.

LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS: son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

1) Que el día 12/03/2015, en la vivienda que compartía con el imputado C. B. B.S, la Sra. G. I. R. sufrió lesiones traumáticas graves a la altura de los muslos, región lumbar bilateral, región torácica posterior derecha y pabellones auriculares;

2) Ese mismo día, en ese mismo lugar y producto del fuego, la Sra. G. I. R. sufrió quemaduras de tipo grado A-B en el rostro, torso, brazos y piernas, abarcando entre el 50% el 60% de su cuerpo;

3) que la Sra. G. I. R. murió como consecuencia de estas lesiones el día 18/03/2015 a la hora 20.37 en el Sanatorio Güemes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

4) El incidente por el que resultó lesionada, ocurrió en el interior de la vivienda que habitaba junto a su pareja e imputado C. B. B., sita en calle Pronunciamiento y Pasaje No 921 de Paraná, y mientras éste se encontraba presente en la misma;

5) En la vivienda escenario del hecho, se constató que las sábanas, el colchón y el cubrecama quemados, las vestimentas, el tenedor, y la colilla de cigarrillo se encontraban en el piso del dormitorio; la botella de alcohol - que contenía etanol-, se hallaba en el baño. También se halló sangre humana en los siguientes objetos: gasa, resto de cigarrillo, botella plástica de alcohol, tenedor marca tramontina y sábana de dos plazas;

Otros aspectos acordados:

6) El día 10/04/2014, la Sra. G. I. R. denunció al Sr. C. B. B.S por el delito de daño; denunció que ese día, mientras ella se encontraba en la escuela Marcelino Román donde trabajaba, cuando salió a la puerta a fumar, C. B., de quien se encontraba en ese momento separada hacía una semana por distintos problemas, apareció alcoholizado, la insultó, le tiró su motocicleta marca Motemel IOCC de color azul al suelo, pateándola y saltándole encima.

7) El Sr. Rodolfo Omar P. fue la anterior pareja de la Sra. G. I. R., y fue denunciado por ella en el Juzgado de Familia N° 2 de Paraná el día 17/02/2010, por violencia familiar;

8) El día 05/02/2015 se inició causa judicial contra G. I. R. por el supuesto delito de lesiones en perjuicio de C. B. B.S;

9) Que el acusado C. B. goza de capacidad de culpabilidad y de capacidad procesal para estar en juicio.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

IRRELEVANCIA DEL MOTIVO. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

FORMULARIO DE VEREDICTO

A) ACUSACIÓN FISCAL:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 1".

La fiscalía acusa a C. B. B. como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR ENSAÑAMIENTO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE

VIOLENCIA DE GÉNERO contra su pareja G. I. R., hecho ocurrido el día 12 de marzo de 2015 en el domicilio de calle P. y P. No XXX de esta ciudad donde convivían.-

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que la muerte de G. I. R. se produjo como consecuencia de la acción criminal de C. B. B.;
- 2) Que C. B. B. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de su pareja G. I. R.;
- 3) Que el acusado C. B. B. ejecutó su conducta para matar a G. I. R. de forma deliberada e inhumana en el sufrimiento de la víctima y de manera innecesaria durante la comisión del suceso.
- 4) Que C. B. B. mató a G. I. R., en el contexto de violencia de género.

AUTORÍA: El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual.

HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja y/o, además, en un contexto de violencia de género. La parte acusadora -fiscalía- ha decidido imputarle a B. tres agravantes. Se las explicaré ahora. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las 3 agravantes, dos de ellas, o una sola -la agravante del vínculo recuerden que no está discutida-

AGRAVANTE POR VÍNCULO DE PAREJA: significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima. Debe ser entendido mínimamente como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Ejemplo: noviazgo (aún cuando no fuera público), concubinato o matrimonio.

AGRAVANTE POR ENSAÑAMIENTO: es una circunstancia agravante que consiste en aumentar

inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima causándole padecimientos innecesarios para causar la muerte. Implica la adopción de un modo cruel de matar.

AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO: *se trata de un homicidio cometido por el varón, y para comprender lo que significa violencia de género, debemos recurrir a la definición de la ley 26485: VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL, ECONÓMICA y SIMBÓLICA. SERÁ DE GÉNERO CUANDO SEA EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA UNA MUJER Y SE MUESTRE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LAS RELACIONES DE PODER HISTÓRICAMENTE DESIGUALES ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER*

Debe comprobarse la existencia de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder, aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.-Lo relevante para esta figura agravada es la anulación de la autonomía y poder de decisión como mujer, es que hubo una voluntad que buscó someter a la otra, es el sometimiento lo que agrava la figura, la pretensión de imponer su voluntad, ya que su accionar se dirige no sólo a matar sino a censurar comunicativamente la forma de actuar de la víctima y sus decisiones. No se exige que se trate de una mujer vulnerable, no "debe" ser una persona débil, pues es el autor quien la coloca en situación de vulnerabilidad mediante la violencia. Pero exige que la conducta exprese paradigmas culturales y sociológicos en función de los cuáles sea vista y tratada como carente de derechos que sí se le reconoce al varón, no importa la motivación personal del agente, sino el hecho objetivo de resultar su conducta una clara manifestación de su adhesión -consciente o inconsciente- a una concepción de la mujer subordinada al hombre, con menos derechos que él. El autor se siente provocado por el ejercicio de derechos de la mujer.

Tipos de violencia contra la mujer que establece la ley

1.- Física: *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de*

producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

3.- Sexual: *Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

4.- Económica y patrimonial: *La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

5.- Simbólica: *La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.*

MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO: *La fiscalía ha decidido imputarle al acusado que mató a la víctima mediando de violencia de género. Es decir, ocurrida y agravada por la condición de mujer de la víctima y por su estado de vulnerabilidad derivada de esta relación de subordinación. En este caso, para decidir la responsabilidad penal del acusado, ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no. Hay varios factores que pueden determinar*

la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. La existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía.

INTENCIÓN DE MATAR: El delito de homicidio exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado antes o en el momento de matar a la víctima -en este caso mujer- La cuestión de la intención del acusado B. de matar a su pareja es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde a la fiscalía probar más allá de toda duda razonable la existencia de esta intención de matar por parte de B.. Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora (fiscalía) no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja, con ensañamiento y en el contexto de violencia de género, de la prueba presentada sobre los actos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación o no, manifestaciones y conducta del acusado B.S, que permita inferir la existencia o ausencia de la intención de matar a su pareja.

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR ENSAÑAMIENTO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto.

B) OTRAS OPCIONES POSIBLES CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO:

B.1) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR ENSAÑAMIENTO:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 2" del formulario de

veredicto.

Para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) las explicaciones que les he dado antes sobre el la AUTORIA; HOMICIDIO, VINCULO DE PAREJA Y ENSAÑAMIENTO.

Para que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que la muerte de G. I. R. se produjo como consecuencia de la acción criminal de C. B. B.;*
- 2) Que C. B. B. dirigió su conducta intencionalmente para producir la muerte de G. I. R.;*
- 3) Que el acusado C. B. B. ejecutó su conducta para matar a G. I. R. de forma deliberada e inhumana en el sufrimiento de la víctima y de manera innecesaria durante la comisión del suceso.*

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar toda la prueba ustedes entienden que el Ministerio Público Fiscal no logró probar -más allá de toda duda razonable- la agravante de violencia de género, pero sí el ensañamiento, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR ENSAÑAMIENTO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto.-

B.2) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto.

Para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) las explicaciones que les he dado antes sobre la AUTORIA; VINCULO DE PAREJA y VIOLENCIA DE GÉNERO.-

Para que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- 1) Que la muerte de G. I. R. se produjo como consecuencia de la acción criminal de C. B. B.;*
- 2) Que C. B. B. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de G. I. R.;*
- 3) Que C. B. B., de sexo masculino, mató a G. I. R., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género.*

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal no logró acreditar -más allá de toda duda razonable- el ensañamiento pero sí pudo probar la violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto.-

B.3) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 4" del formulario.

Otra alternativa que ustedes deberán evaluar, es si la conducta delictiva desplegada por B. queda atrapada en la figura del Homicidio agravado por el vínculo -extremo agravante que no está discutido-.

Para ello, se deben probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos:

- 1) Que la muerte de G. I. R. se produjo como consecuencia de la acción criminal de C. B. B.;
- 2) Que C. B. B. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de G. I. R.;

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que no se ha probado más allá de duda razonable que el homicidio se cometió con las agravantes de ensañamiento y de violencia de género, pero sí que B. lo causó hacia su pareja, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto.-

C) NO CULPABILIDAD:

Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto.

Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal **NO** ha probado más

allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto.-

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.

Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles.

Quien sea designada o designado presidentale, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo. Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deber estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los

jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y

notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien ejerza la presidencia del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? *De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, quien tenga la presidencia del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: “Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad” Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.*

*Para concluir les debo leer el contenido del Artículo 8 de Ley de Juicio por Jurados, 10746, porque la ley dispone que integra las instrucciones que les acabo de dar: **ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia***

del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-----

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 04 de junio del corriente año, ha sido declarar por elección de la opción **N° 1 del Formulario** (los documentos originales obran agregados precedentemente). Atento a ello, de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. b) de la Ley N° 10.746, y encontrándose de acuerdo las partes, se dio continuidad a la audiencia de cesura, para individualizar la pena correspondiente. En la misma, la Fiscalía, considerando la calificación legal del jurado que encontró culpable a C. B. por la figura de Homicidio triplemente agravado art. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal, y el carácter absoluto e indivisible de la pena prevista en la ley penal, solicitó la pena de prisión perpetua. A su turno, el Dr. Javier Aiani, Defensor del acusado, refirió que teniendo en cuenta la figura penal escogida por el jurado y la pena perpetua prevista por el legislador, no tenía planteos para formular en la relación a su determinación.

En virtud de ello, cabe destacar que los delitos por los cuales se encontró culpable a C. B. según veredicto del Jurado Popular (Homicidio triplemente agravado art. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal), dadas sus especiales características, establecen en su relación concursal como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción, la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los arts. 40 y 41 del Cod. Penal, correspondiendo, solo agregar las accesorias del art. 12 del Cód. Penal. En efecto, al fijar el

legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables. Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio agravado por el vínculo, con ensañamiento y por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género del art. 80 incisos 1º, 2º y 11º del Cód. Penal, que integra el concurso de delito (arts. 55 y 56 Cód. Penal); no resulte proporcional al grado de magnitud del injusto y culpabilidad de acto demostrados en el aberrante hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado B.; por el contrario, son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con los injustos culpables por él evidenciados, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional al injusto culpable demostrado por B., no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.

En cuanto a *las costas del juicio*, el artículo 585 del C.P.P.E.R. establece que son a cargo de la vencida, en este caso, el condenado C. B..

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- IMPONER a C. B. B., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (conforme al art. 80 inc. 1,

2 y 11 C.P.) del que fuera declarado **CULPABLE**, por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha 4 de junio de 2024-

II) DISPONER la **PRISIÓN PREVENTIVA** en Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná de **C. B. B.** hasta tanto adquiriera fuerza ejecutoria la presente Sentencia.-

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado -art. 584 y 585 del C.P.P.-

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

V) DISPONER que por Secretaría se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a los familiares de la víctima fallecida G. I. R., dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimentar los recaudos allí previstos.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.-

MATILDE FEDERIK
VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N°2

Ante mí Dr. Fermín Bilbao
Secretario